



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 11 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-00163, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00163 00**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte ejecutante **SALUDVIDA S.A. E.P.S** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSÉ FELIPE SILVA RAMÍREZ** por lo que se hace necesario analizar la constitución del título ejecutivo.

**De la constitución del título ejecutivo en el cobro de aportes a salud.**

Es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS, el Decreto 2353 de 2015 y en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico.

Así las cosas, es necesario verificar las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, lo cual reviste el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, y en ese sentido es innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a salud, es necesario precisar lo dispuesto en el Decreto 2353 de 2015, que en su artículo 76 señaló:

*ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. <Artículo compilado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016> Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:*

*76.1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.*

(...)

*PARÁGRAFO 1o. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.*

En atención del artículo ya mencionado, las acciones de cobro serán adelantadas por las EPS conforme a los procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013" y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de "Acciones de Cobro" en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

*ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados al Sistema de Salud está compuesto por: (i) la notificación remitida al aportante dentro de los 10 días siguientes a la constitución del mes en mora y (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social en un término de 4 meses contado a partir de la fecha límite de pago- Claro lo anterior, presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Título ejecutivo, "liquidación de aportes pendientes de pago" en donde señala que **JOSÉ FELIPE SILVA RAMÍREZ** adeuda por concepto de aportes la suma de \$ 913.512 (fl. 5 a 6).
- ✓ Correo de 25 de diciembre de 2018, referente a constitución y notificación de título ejecutivo (archivo05Pruebas Carpeta 4)
- ✓ Correo electrónico de 11 de enero de 2019, referente a la primera notificación de cobro pre jurídico de aportes en mora (archivo05Pruebas Carpeta 1)
- ✓ Acuses de envió y recibido de diferentes notificaciones remitidas al empleador (archivo05Pruebas carpetas 2 a 4)
- ✓ Misiva dirigida a **JOSÉ FELIPE SILVA RAMÍREZ** del 24 de enero de 2019, referente al cobro de aportes en mora (fl. 5 a 6).
- ✓

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por SALUD VIDA EPS en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora por el pago de los aportes a salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

Ahora, el Despacho debe advertir lo siguiente:

1. No se notificó al ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la entrada en mora e igualmente no se le informó que si no había reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, debería haberlo hecho a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma y tampoco le indicó de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

2. Adicionalmente se tiene que se pretende el pago de aportes en mora originados desde abril de 2017 cuando la parte interesada contaba con un plazo máximo de cuatro meses para realizar la liquidación que prestara mérito ejecutivo y sus gestiones de cobro, como lo dispone el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con en el Decreto 2353 de 2015 y en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, por cuanto *i)* no se realizó la notificación del estado de mora una vez constituida la misma, dentro del término de 10 días y *ii)* la liquidación o título ejecutivo no fue expedido en debida forma y en el término establecido en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

### **Del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial**

En gracia de discusión y si el título ejecutivo estuviera debidamente constituido, se tiene que la ejecutante no podía dar inicio de la acción judicial por cuanto los artículos 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016 establecen:

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

A su vez, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo Capítulo 3 se establece lo siguiente:

*4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS. Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)*

*5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO. Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*

*De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: *i)* Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, *ii)* fecha de expedición, *iii)* fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

7. Medios de pago de la obligación.

8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

**6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Así las cosas, se tiene que las acciones persuasivas previas a dar inicio a la acción judicial implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Adicionalmente, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas y dentro de los aspectos formales que debe contener el primer requerimiento se exige que la EPS lo envíe por escrito mediante correo certificado a la dirección de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y presentación legal o matrícula mercantil según sea el caso y así obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y cotejo de los documentos enviados.

Aunado a lo anterior, dicho requerimiento debe contener el detalle de la deuda claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, indicando claramente mes y año, así como la relación de los trabajadores cotizantes respecto de los cuales se presenta la deuda.

Así las cosas, analizadas las acciones de cobro persuasivo adelantadas por la ejecutante se advierte lo siguiente:

1. No se puede corroborar si se realizó la primera acción de cobro dentro de los 15 días siguientes a la expedición del título y la segunda hasta dentro de 45 días siguientes, pues, los requerimientos que aparecen enviados el 25 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019 (archivo05Pruebas Carpeta 1 y 4) al correo electrónico del ejecutado y del que se aportaron constancias de envío, no están acompañados de certificación de entrega y si bien se detecta que se adjuntaron documentos que presuntamente corresponden al título ejecutivo, lo cierto, es que no se tiene certeza de que documentos fueron allegados con el correo, pues no se realizó un cotejo y no es posible visualizarlos en la documental aportada.

Si bien en las carpetas con que se allegaron los correos electrónicos, obran acusos de envío y recibido, estos tienen asuntos y fechas diferentes lo que permite concluir que no son las certificaciones que acreditan el envío de los requerimientos. Así mismo, al intentar revisar los documentos adjuntos a los acusos de recibo se presenta un error que impide visualizarlos.

2. Por otra parte, se evidencia que la liquidación aportada al libelo fue expedida el 24 de enero de 2019, mientras que los requerimientos presuntamente enviados al empleador moroso datan de 25 de diciembre de 2018 y 11 de enero de 2019, es decir, una fecha anterior al de la



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

firmaza del título, recordando que la norma dice que debe ser 15 días calendario posteriores a la constitución del título.

En consecuencia, como quiera que las acciones de cobro persuasivo no se realizaron en término y con el lleno de los requisitos del anexo técnico citado, se tiene que en gracia de discusión la ejecutante no podía acudir o iniciar las acciones de cobro judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Fabio Enrique Castellanos Ramirez**, con c.c. 80.157.221 y T.P. No. 300.692 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

**CUARTO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el estado n°. 015 del 1° de abril de 2022. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350819ad4da33704003b620acb7fcbea1a805752e1a9882a3e90625e33e4133**

Documento generado en 31/03/2022 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**